

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 07 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 01 de junio del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00196-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 984

Cali, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00196-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, que interpuso a través de apoderado judicial el señor ADIEL PAZ VALENCIA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada.
- 2.** Es necesario **ADECUAR** el acápite de pretensiones, para excluir la enumerada como SEGUNDA, atendiendo a que se solicita que, se oficie a la notaría en donde se encuentra registrada la demandada a efectos de que remita el Registro Civil de Nacimiento de la misma, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.
- 3.** En punto de lo anterior, deberá tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud de oficiar a la precitada notaría, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibídem.

4. Se deberán **APORTAR** copias claras y legibles de los documentos allegados como anexos del líbello, en especial del Registro Civil de Nacimiento del demandante y del acta de declaración bajo juramento aportada.

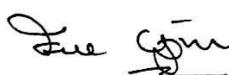
5. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **ENVIAR** por medio físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física de notificación aportada como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con los respectivos cotejos.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado HÉCTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA, portador de la C.C. 1.114.073.752 y la T.P. 312.062 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093
HOY: Junio 09 de 2022.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR